

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 348

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PURA RIASCOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2012-00073-01

ANTECEDENTES

A través de sentencia de primera instancia N° 40 del 14 de marzo de 2014, el Despacho accedió a las pretensiones, condenando en costas en primera instancia, sin fijar el porcentaje de las agencias en derecho.

Mediante sentencia de segunda instancia fecha octubre 29 de 2020, bajo la ponencia del magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió entre otros, **(i) MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia N° 40 del 14 de marzo de 2014, y **(ii) CONDENAR** en costas y agencias en derecho de segunda instancia a la Fiscalía General de Nación, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones reconocidas en dicha instancia.

En fecha junio 22 de 2021, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES:

1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negritas fuera de texto).*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00073-00

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso condenar en costas y agencia en derecho, el Despacho reconocerá el 0.1% del valor de las pretensiones reconocidas en primera instancia, tasados en \$61.600.

Por otro lado, en segunda instancia dispuso condenar en costas y fijó agencias en derecho en el 1% del valor de la condena a la fecha de ejecutoria de la providencia, la cual, según constancia secretarial visible a folio 568 del cuaderno principal, fue el 11 de noviembre de 2020, el valor de costas y agencias en derecho corresponde a \$ 6.583.515, sumando un total de **\$6.645.115.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00073-00

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que, no se encuentra objeción a los valores señalados por el secretario del despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

2 En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00073-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75f7d37ec7f6a432c13c0b10819493f585178e4b657e31529927185969e5f22

Documento generado en 01/07/2021 10:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 359

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HENRY QUINTANA MARMOLEJO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00326-01
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de esta, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. SEÑALAR la hora de las **10:30** del día **13-julio de 2021**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f48182363d9137b6906a682ed309359413e4c98ed51b43bee467d96631b3960

Documento generado en 29/06/2021 03:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 354

Proceso No. 08 – 2017– 00013- 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Reyes Torres y otros.
Demandado: Municipio De Santiago de Cali-Metrocali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A.
Llamados en garantía: La Previsora Compañía de Seguros, Seguros del Estado y Allianz Seguros S.A.
Asunto: Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la señora Gloria Reyes Torres y otros y Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda, solicitando a que la parte actora, que se aportara poder de una menor quien habría cumplido la mayoría de edad.

Posterior a ello, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca remite el asunto por competencia en razón al factor cuantía.

En consecuencia, con lo anterior, el Despacho ordena admisión de la demanda.

Como fundamentos fácticos de su libelo, la parte actora expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

Los supuestos facticos se contraen al día 27 de marzo de 2015 en que el señor William López atravesaba la carrera 1ª por la cebra peatonal, cuando el semáforo peatonal le indicaba presuntamente el paso, fue sorprendido por un vehículo articulado del MIO con placas VCQ 454, en servicio de Metro Cali S.A. y de propiedad de Blanco y Negro Masivo S.A., el cual infortunadamente lo arrolla, sufriendo politraumatismos que horas más tarde le ocasionan la muerte.

2. Acuerdo Conciliatorio

El Despacho, convocó a Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en ese estado de la diligencia las partes manifestaron:

El apoderado de la parte actora manifestó, que previamente se le dio traslado de una propuesta de conciliación por parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A. e indicó estar de acuerdo con la suma de trescientos millones de pesos \$300.000.000, por cuanto fue comunicado a sus poderdantes y manifestaron su ánimo conciliatorio.

El apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A, revela que se debe aprobar su propuesta conciliatoria, en la que involucra a todos los demandados y/o llamados garantía y consecuentemente se debe dar por terminado el presente proceso.

Los demás intervinientes en la audiencia como entidades demandadas y/o llamados en garantía, en general, mostraron su aquiescencia a la fórmula de conciliación, en el sentido en que se dejara salvedad, que ellos quedarían excluidos de responsabilidad y se terminaría el proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho otorga un plazo de quince (15) días, para el aporte de la documentación y el acta de conciliación respectiva.

El apoderado de la parte actora radica solicitud de un plazo adicional atendiendo a la situación de orden de público, para la recolección de firmas y autorización de entrega de dineros.

Cumplido con el trámite encargado, la parte demandante aporta Acta del acuerdo conciliatorio el día 28 de mayo del año en curso, se extrae del acuerdo conciliatorio:

“Las Partes concilian todas las diferencias entre sí, sin limitarse a las expuestas en las pretensiones de este proceso, y así, precaven o terminan cualquier proceso o reclamo en curso que los demandantes hubieren iniciado o que pudieren promover contra las demandadas y/o llamadas en garantía, incluso en materia penal y civil, motivados en el accidente materia de este acto, la muerte del señor William López Ramírez, o por los perjuicios que de cualquier índole se pudieren haber causado de manera directa o indirecta a los demandantes, incluidos los heredados, precaviendo de ese modo eventuales o

futuros litigios entre las partes, o en los cuales los demandantes pretendan o puedan pedir un resarcimiento, motivados directa o indirectamente con los citados hechos y/o sus secuelas, **en cuanto este acuerdo surte los efectos de cosa juzgada entre los intervinientes, quienes por tanto no dejan nada pendiente de solución entre ellos.**

Las Partes acuerdan dirimir completamente las diferencias, por la suma total, definitiva y única de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$300.000.000 M./Cte.) libre de cualquier clase de retenciones en la fuente, que constituye la indemnización integral, es decir que resarce todos y cada uno de los perjuicios que ALLIANZ SEGUROS S.A. se obliga a pagar a los demandantes, en la forma y oportunidad que se estipula adelante, reparando plenamente así cualquier efecto o detrimento que se les haya ocasionado directa o indirectamente, o por herencia, causados con motivo o con ocasión del accidente mencionado, y de manera que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento.

- ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$300.000.000), libre de cualquier clase de retenciones en la fuente.

El pago se entenderá hecho en forma válida y a favor de los demandantes, conforme a lo que expresamente solicitan y autorizan estos últimos, en este punto, así:

Los Reclamantes con la suscripción de este acuerdo, autorizan a ALLIANZ SEGUROS S.A. para que el valor total acordado, se les pague por conducto de las siguientes cuatro (4) personas:

Personas que reciben el pago:	Valor a recibir:	Reciben a nombre propio y/o a nombre de las siguientes personas:
A Gloria Reyes Torres con c.c. 31.871.241 En su cuenta de Ahorros n. 166281733 del Banco de BOGOTÁ	La suma de \$97.000.000,00	Éste valor lo recibe en su nombre y en el de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • STEVEN LÓPEZ REYES quien actúa en su propio nombre y en el de su hijo menor ÁNGELO LÓPEZ CUESTA. • WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ.
A Samay López Ramírez con c.c. 31.290.898 En su cuenta de Ahorros n. 445459134 del Banco de BOGOTA	La suma de \$54.000.000,00	Éste valor lo recibe en su nombre y en nombre de: <ul style="list-style-type: none"> • MARÍA FANNY RAMÍREZ. • SARA LÓPEZ RAMÍREZ. • ALBERTO JHONY LÓPEZ RAMÍREZ.

A Samara López Ramírez con c.c. 66.958.869 En su cuenta de Ahorros n. 4884-1264-0622 del Banco DAVIVIENDA	La suma de \$74.000.000,00	Éste valor lo recibe en su nombre y en nombre y en nombre de las siguientes personas: <ul style="list-style-type: none"> • DALLANA MICHELLE LÓPEZ RAMÍREZ. • ANGIE CAROLINE LOPEZ RAMIREZ. • EFRAÍN LÓPEZ BURBANO, quien actúa en su propio nombre y en el de su hija menor NICOLE VALERY LÓPEZ ANACONA. • JHARICSON JHARIF LÓPEZ ANACONA. • WILMAR LÓPEZ RAMÍREZ quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijas menores, XIMENA y JAZMÍN LOPEZ JOAQUI. • JHON LÓPEZ BURBANO, quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores JHON SMITH y ANGIE LILIANA LÓPEZ HEREDIA
Jorge de Jesús Lara Padilla con c.c. 94.064.943 En su cuenta de Ahorros n. 5912008181 del Banco COLPATRIA	La suma de \$75.000.000,00	Éste valor lo recibe en su propio nombre, en su calidad de nuestro asesor jurídico externo.
Valor total pagado	\$ 300.000.000,00	

De esta manera, será válida la cancelación que se haga por intermedio de dichas personas autorizadas, y estipulan un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a que el **Juzgado Octavo Administrativo de Cali, radicado n. 2017-013 emita Auto aceptando éste acuerdo**, momento en el cual, se radicará éste acuerdo en la Avenida 6A Bis No. 35N- 100, edificio Centro Empresarial Chipichape, oficina 212 de la Ciudad de Cali y en los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y jherrer@gha.com.co, de los siguientes documentos: 1) Formularios de autorización de pagos, que deberán presentarse debidamente diligenciados, manuscritos y firmados y con la impresión de la huella dactilar del índice derecho de las personas autorizadas para recibir el pago; 2) Copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% de las personas autorizadas para recibir el pago; 3) Certificación reciente de la cuenta bancaria de las personas que reciben el pago, con una fecha de expedición

no mayor a treinta días; 4) Autorización expresa de todas las personas demandantes que conforman cada uno de los grupos representados por la persona que recibirá el pago, manifestando precisamente que aceptan recibir el pago por intermedio de tal persona, constituyéndose dicha autorización éste documento. 5) De igual manera, se presentará copia de éste documento a los demás demandados que lo soliciten, si requieren presentarlo ante otras autoridades, como, por ejemplo, Fiscalía General de la Nación, en particular a la Fiscalía 35 Seccional de Cali, radicación 7600116000196201581967, donde podrán probar el pago integral de cualquier perjuicio, incluyendo el civil en ese proceso penal.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con lo manifestado por los apoderados respectivos procede el Despacho a verificar lo que en derecho corresponde frente al acuerdo logrado en audiencia.

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

✚ Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

Los señores Gloria Reyes Torres, María Fanny Ramírez, Samay López Ramírez, Alberto Jhony López, Sara López Ramírez, William Alexander López Burbano en nombre propio y en representación de su hija Nicole Valey López Anacona, Steven López Reyes, Wilmar López Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Ximena López Joaquí, Jazmín López Joaquí, Jhon López Burbano quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Smith López Ramírez, Angie Liliana López Heredia, Samara López Ramírez, Dallana Michelle López Ramírez, Angie Carolain López Ramírez, Jharicson Jharif López Anacona y Allianz Seguros S.A., acudieron al trámite conciliatorio judicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes en el expediente.

✚ Caducidad del Medio De Control:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a la muerte del señor William López Ramírez, aconteció el día 27 de Marzo de 2015, lo que significa que los actores tenían hasta el 28 de marzo de 2017, para incoar la demanda, plazo suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 29 de abril del año 2016 y la demanda fue presentada el 19 de enero de 2017, es decir antes de superado el término de los dos (2) años que establece la Ley.

✚ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico de carácter privado, puesto que, en este caso, la conciliación estuvo encaminada a transar el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2015, con un vehículo oficial, en el que perdió la vida el señor William López.

✚ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.

Cabe destacar el pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014¹, que modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014², en el sentido que, no pueden

¹ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747.

² Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. “Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer

establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal³.

En este caso, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por la parte demandante, para determinar si la misma tiene apariencia de buen derecho.

De manera que, el Despacho deberá determinar si Allianz Seguros S.A. aseguradora de Blanco y Negro Masivo S.A está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2015, en el que perdió la vida el señor William López Ramírez.

El daño antijurídico: Es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar y corresponde subsanarlo, resarcirlo o indemnizarlo a quien lo infringió, es el principal elemento de la responsabilidad, por tanto, se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo, para poder establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es obvio que, si no hay daño, no puede haber reparación, sin embargo, no todo daño es resarcible. En efecto, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por el daño antijurídico que cause y le sea imputable, por su acción y omisión.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

En el *sub lite*, se encuentra acreditada, a través de la copia del Certificado y Registro Civil de Defunción, la muerte del señor William López, el 28 de marzo de 2015⁴, lo que, de conformidad con las circunstancias alegadas por la parte actora puede considerarse un daño antijurídico, que supone, per se, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

Imputabilidad jurídica: En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa para el efecto que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados⁵.

Frente a la imputación del daño producido a los actores, obran en el plenario las siguientes pruebas:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito del 27 de marzo de 2015, en el que pone en evidencia, que estuvo involucrado un vehículo de propiedad de Blanco y Negro Masivo S.A. (Fls. 37-39).
- b) Historia Clínica en la cual consta que recibió atención médica el señor William López Ramírez, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. (fl. 40-68)
- c) Fotografías en las que se desprende la operatividad de los semáforos, que prueba la falta de visibilidad de uno de ellos, especialmente el semáforo que se encuentra ubicado para el carril del vehículo perteneciente al Sistema de Transporte Masivo. (Fls. 34-36). Lo cual también se puede observar en los tres videos obrantes en el expediente aportados por la parte actora.
- d) Oficio del 12 de mayo de 2015, de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, secretaria de Tránsito y Transporte, en el que concluye respecto los hechos puestos a consideración lo siguiente:

“1. El semáforo vehículo de tipo pedestal que opera para los vehículos del Sistema de Transporte Masivo MIO, no se puede observar en su fase roja ya que interfiere para ello, una lámpara de alumbrado público. Sus demás fases operan normalmente.

Las fases del semáforo vehicular de tipo ménsula que opera para los vehículos del Sistema de Transporte Masivo, operan normalmente.

Cabe señalar, que las lámparas contenidas en los semáforos que opera exclusivamente para el flujo vehicular del Sistema de Transporte Masivo MI, presentan unas figuras logarítmicas que disminuyen su visibilidad comparadas con las que sirven al transporte mixto que opera en esta intersección vial.

las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda.”

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁴ Ver folios 69 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de julio de 2003 (exp. 14.083), del 3 de mayo de 2007 (exp. 16.180), del 26 de marzo de 2008 (exp. 14.780), entre otras.

2. No se observa en lo videos, la presencia de alguna Autoridad de Transito regulando tanto el flujo peatonal como vehicular, en el intervalo de tiempo a la que hace referencia.

3. No aplica.”

e) Oficio del 24 de junio de 2015 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, secretaria de Tránsito y Transporte, en el que refiere lo siguiente:

“Con el presente me permito informarle que las conclusiones plasmadas en el oficio cuya radicación corresponde al número 2015 4152 00 106922 fechado el pasado 12 de Mayo del presente, se fundamentan en las observaciones realizadas a los videos adjuntos a su requerimiento por parte de los técnicos de semaforización de esta dependencia.

No figura dentro de los registros que se lleva a la Red Semaforizada de nuestra ciudad, ningún problema en la operación y funcionamiento de la semaforización que opera en la intersección vial de la Carrera 1 con Calle 21 para la fecha y hora a la que hace referencia en su requerimiento.”

f) Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de Transporte Masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali; contratante Metrocali S.A. y concesionario Blanco y Negro Masivo S.A. (Fl. 185 CD).

g) Póliza de Seguro de Vehículo No. 021646057/256 con vigencia del 22 de octubre de 2014 al 21 de octubre de 2015. (C. Allianz).

h) Registros Civiles de Nacimiento y documentos de identificación de los demandantes, con los cuales se acredita el vínculo de consanguinidad de las presuntas víctimas con el señor William López Ramírez (Fls.79-102).

i) Declaración extraprocésal ante la Notaría Segunda de Cali, fechada del 10 de marzo de 2016 de la señora Gloria Reyes Torres junto con la declaración de las señoras Carmen Andrea Gómez Ramírez, Aracelly Joaqui Beltrán y Amparo Reyes Torres, en la que dan fe de la convivencia entre la demandante, la señora Gloria Reyes Torres y William López Ramírez por espacio de treinta y dos años. Dicha declaración advierte que cursaba en el Juzgado Cuarto de Familia un proceso de declaración Unión Marital de Hecho. (Fl. 78 c.ppal).

j) Sentencia No. 165 de fecha agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Oral de Familia de Cali (Fls.132) a través del cual se declara que existió unión marital entre la señora Gloria Reyes Torres y William López Ramírez, con lo cual se prueba la relación marital.

Descendiendo a la normatividad del caso concreto, el artículo 3° de La Ley 105 de 1993, sobre la prestación del servicio público de transporte indica:

“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

(...)

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.”

Por su parte, a través del Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998, el Concejo Municipal de Cali, autorizó la participación del Municipio de Santiago de Cali junto con otras entidades descentralizadas del orden municipal, en la conformación de una sociedad para el desarrollo del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros.

En efecto, el Municipio Santiago de Cali diseñó un Sistema integrado de transporte masivo-Masivo Integrado de Occidente-MIO, basado en autobuses de alta y media capacidad, que descongestionaría las vías.

Basado en lo anterior, Metrocali S.A, es la sociedad titular del SITM MIO y tiene a su cargo el desarrollo e implementación de este.

Conforme a lo anterior, mediante Resolución de apertura No. 205 del 22 de junio de 2006, Metrocali S.A convocó a la Licitación Pública No. MC-DT-001 DE 2006 para la adjudicación de cinco (5) concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros mediante la

operación troncal, auxiliar y alimentadora dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali-Sistema MIO.

En este orden, sea lo segundo advertir que el Decreto 170 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, dispone en su artículo 10 que, en la jurisdicción distrital y municipal, son autoridades de transporte “*los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución*”.

De ahí que, los Municipios o entidades pueden celebrar contratos de concesión del servicio de transporte, con el objeto de otorgar a una persona prestadora del servicio, denominada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión de una o varias actividades del servicio público de transporte por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la Entidad concedente, a cambio de una remuneración que debe provenir para el servicio ordinario de tarifas y para el servicio especial de derechos, valorización, impuestos o en general cualquier otra modalidad que las partes acuerden, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley.

De conformidad con lo antes reseñado, para el Despacho resulta claro que, en el *sub lite*, si bien Metrocali es la entidad responsable de la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, lo cierto es que, dentro del caso concreto, el Ente entregó a través de concesión dicha labor a la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A, por cuenta y riesgo del concesionario.

En ese orden de ideas, se impone concluir que la prestación del Servicio Público de Transporte del Municipio de Cali se encuentra a cargo de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A, en virtud del contrato de concesión suscrito entre las partes.

No obstante, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha sido pacífica en señalar que la Administración no se desliga de responsabilidad cuando presta servicios públicos, con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista, por cuanto, la Ley 80 de 1993, es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional.

Recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la Administración realiza directamente la actividad, dado que los trabajos y/o servicios públicos obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas.

Ha dicho el Consejo de Estado⁷:

*“...Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) **es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente**, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.*

Así las cosas, con independencia de que la labor pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de concesión, hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante era la dueña del proyecto, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos.

Ahora, el Contrato de Concesión, fue definido por el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

*“...Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario **y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única*

6 Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088; Sentencia del 12 de agosto de 2018, Exp. 45801, entre otras.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322; Sentencia del 14 de julio de 2016, Exp. 36198 C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 12 de agosto de 2018, Exp. 45801, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre otras.

o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden...". (Se destaca).

Del referido precepto normativo se desprende que el contrato de concesión es un negocio jurídico que se celebra entre entidades estatales para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, pero, la vigilancia y control de este corresponde a la entidad concedente.

Adicionalmente, el referido contrato le confiere a la entidad concedente el derecho a una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, en la participación que se le pueda otorgar en la explotación del bien, en una suma periódica o en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Respecto a la naturaleza del contrato de concesión, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así:

"...1. Una de las partes es una entidad pública, a la cual se denomina concedente, mientras que la otra es una particular (persona natural o jurídica) que actúa como concesionario.

2. El concesionario, quien es el operador del servicio, asume todos los riesgos derivados de la actividad, ello conlleva el deber de reparar los daños que se generen como consecuencias de las fallas que puedan llegar a presentarse.

3. El concesionario tiene derecho a una contraprestación económica, la cual puede pactarse de diversas formas (tasas, participación económica, dividendos, etc.). Por tanto, al acordarse un precio se trata de un típico negocio financiero, en el que para su ejecución el contratista utiliza 'recursos propios o gestados por él por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, mientras que el Estado se obliga a las correspondientes prestaciones que permiten al concesionario recuperar su inversión y obtener sus ganancias mediante cualquiera de los mecanismos permitidos por la ley y convenidos en cada caso para obtener el repago de la inversión privada y sus rendimientos'.

4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque que se están 'delegando' facultades propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.

5. La responsabilidad de la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico..."⁸

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, al haberse celebrado un contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte entre Metrocali S.A y la Empresa Blanco y Negro S.A. E.S.P, ésta última es quien asume todos los riesgos derivados de dicha actividad, por lo que, es la entidad llamada a responder por los daños que se lleguen a generar como consecuencia de las posibles fallas que se pudieran generar en la prestación del servicio, sin embargo, ello no exonera de responsabilidad al Ente concedente, pues éste tiene la obligación de controlar y vigilar al contratista concesionario.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, está demostrado que, el 27 de marzo de 2015, en la carrera 1 con calle 21 del Municipio de Cali, el vehículo del Sistema Integrado de Transporte de placas VCQ 454, propiedad de la Empresa Blanco Y Negro Masivo S.A., arrolló al señor William López Ramírez, causándole la muerte.

Igualmente, se encuentra probado que, en el momento del accidente, el vehículo oficial se encontraba destinado a la prestación del servicio público de transporte. En efecto, cuando atropelló al señor López Ramírez, estaba haciendo el recorrido cotidiano de la empresa.

Igualmente, que había una interrupción de la semaforización respecto del carril del Sistema Masivo, lo que conllevaría a la declaratoria de responsabilidad del ente encargado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A., es la propietaria del vehículo involucrado en el siniestro y el operador del servicio público de transporte del Municipio de Santiago de Cali, en calidad de concesionario, asume todos los riesgos derivados de dicha actividad, resulta dable estructurar la imputación objetiva en contra de ésta.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia dictada el 1 de noviembre de 2012. Exp. AG-2000-00003-04. M.P. Enrique Gil Botero.

Lo anterior, en razón a que, se probó que, en el ejercicio de una actividad peligrosa, destinada a la prestación de un servicio público, un vehículo de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A. y conducido por una persona que laboraba bajo su cargo, causó la muerte del señor William López Ramírez, por ende, los daños alegados por los convocantes le resultan imputables a dicha entidad.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo de 2017⁹, al analizar un caso en el que estaba involucrado un vehículo oficial, señaló:

“...Lo expuesto resulta suficiente para estructurar la imputación objetiva en contra de la demandada. Efectivamente, se probó que en el ejercicio de una actividad peligrosa, destinada a la prestación de un servicio público, un vehículo de su propiedad y conducido por una persona que laboraba bajo su cargo causó la muerte de una menor de edad. De suerte que los daños alegados por los actores le resultan imputables a la parte demandada...”

Bajo estos presupuestos, no existen otros elementos que permita a este Despacho llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Blanco y Negro Masivo S.A y la señora Gloria Reyes Torres y Otros, resulte ser lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el acuerdo conciliatorio celebrado no lesiona los intereses de las entidades públicas involucradas, pues quien realiza el pago de los perjuicios reclamados por los convocantes es la aseguradora la cual tiene un carácter privado; además, se evita un desgaste procesal y se excluye el reconocimiento y pago de intereses, indexación o perjuicios por mora.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación judicial efectuada por Allianz S.A. y los señores Gloria Reyes Torres, María Fanny Ramírez, Samay López Ramírez, Alberto Jhony López, Sara López Ramírez, William Alexander López Burbano en nombre propio y en representación de su hija Nicole Valey López Anacona, Steven López Reyes, Wilmar López Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Ximena López Joaquí, Jazmín López Juaquí, Jhon López Burbano quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Smith López Ramírez, Angie Liliana López Heredia, Samara López Ramírez, Dallana Michelle López Ramírez, Angie Carolain López Ramírez, Jharicson Jharif López Anacona,, ante éste Despacho, ya que el mismo no resulta ser lesivo al patrimonio público del Estado, ni es vulneratorio de la Ley, razón suficiente para dar por terminado el presente proceso.

Respecto al menor Ángelo López Cuesta, presunto hijo del señor Steven López Reyes, habrá de excluirse del presente arreglo conciliatorio, en virtud de que no fue mencionado en el escrito demandatorio ni se aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento que acredite el vínculo de consanguinidad y, por ende, la presunción de la aflicción moral, lo anterior sin afectar el monto total de lo acordado.

Si la razón anterior no fuere suficiente en acta de conciliación se indicó en cuanto a la exclusión del menor que *“Respecto del menor ANGELO CUESTA LÓPEZ, su padre manifestó no tenerlo reconocido por lo que desiste del mismo en este proceso de conciliación”.* (Fl.9 Vltto).

En cuanto al registro civil de nacimiento del señor Wilmar López Ramírez quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijas Ximena y Jazmín Lopez Joaquí, es necesario que aclarar que, si bien no obra el Registro Civil de Nacimiento en el cuaderno principal, si se encuentra visible a folio 77 del Cuaderno 2 Previsora.

De otro lado, se tiene de presente que si bien la joven Jazmín López Joaquí, cumplió su mayoría de edad, posterior a la presentación de la demanda y ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato de mandato otorgado, tal como lo ha abordado la jurisprudencia¹⁰.

Se precisa que, por orden legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo conforme a lo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el Acuerdo Conciliatorio judicial logrado entre Allianz Seguros S.A. y los señores Gloria Reyes Torres, María Fanny Ramírez, Samay López Ramírez, Alberto Jhony López, Sara López Ramírez, William Alexander López Burbano en nombre propio y en representación de su hija Nicole Valey López Anacona, Steven López Reyes, Wilmar López Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Ximena López Joaquí, Jazmín López Juaquí, Jhon López Burbano quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Smith López Ramírez, Angie Liliana López Heredia, Samara López Ramírez, Dallana Michelle López Ramírez, Angie Carolain

⁹ Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

López Ramírez, Jharicson Jharif López Anacona, ante el Despacho, en el proceso de la referencia, mediante Acta aportada el 28 de mayo de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: EXCLUIR de este arreglo al menor Ángelo López Cuesta, por las razones aquí expuestas, sin afectar el monto total de lo acordado.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6e9ae8e1337258bea02fdb8feac0707e462e83d950096e37159bb2f8533e4ffa**
Documento generado en 28/06/2021 02:23:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 362.

Proceso No: 008 – 2017- 0191-01
Demandante: ISABEL NUÑEZ FAJARDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Asunto: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ- DOCUMENTOS

El Despacho procede a pronunciarse sobre lo siguiente:

Se requirió mediante auto de sustanciación del 22 de octubre de 2020, a las partes para que aporten histórico de pagos desde el año 2006 a la actualidad y certificación de la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No.7329 del 4 de octubre de 2016, a fin de establecer con exactitud los valores adeudados que existieren.

Se tiene de presente que, la parte ejecutante el 29 de octubre de 2020, aportó desprendible de pago de los derechos reconocidos en la Resolución No. 4143.0.21.7329 de octubre 4 de 2016.

Por Auto de sustanciación No. 100 del 26 de febrero de 2021, se requirió a la entidad ejecutada el histórico de pagos.

Sin embargo, se obtiene del plenario que la entidad ha hecho caso omiso y no ha sido aportado el histórico de pagos, esto con el fin de detallar el crédito con exactitud, exigencia que se hace como garantía al principio de protección del erario público.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutada, previo a imponer sanción, para que aporte con destino a éste Despacho, en el término de **tres (03)** días siguientes a la notificación, histórico de pagos de las mesadas pensionales desde el año 2006 a la actualidad. Sin perjuicio, de la documentación que pueda recaudar la parte ejecutante en virtud del principio de colaboración.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa599b3b8d65fa8d9fffe14c14d8a3ff3385102d8c57a17985efacfc40d16984**
Documento generado en 30/06/2021 05:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 360

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOAQUINA ISABEL CARRILLO HAMBURGEN Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00337-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – INPEC.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – INPEC, al abogado CLAUDIO MONTERO DÍAZ, identificado con CC No. 15814362 y portador de la TP No. 178996 del CSJ.
3. SEÑALAR la hora de las 10:15 del día 14 de julio de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62302cd4843c4cd7e471f5ed6b98a9a9ae81082e7eb0b0fa6d4b83c54698eb56

Documento generado en 29/06/2021 09:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 361

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ARCADIA VENTE SEGURA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00244-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@sendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 10:15 del día 15 de julio de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@sendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6591ea895134cfa74a9b93aaf2943150c0d5197e7218b91d157e9275480f2151

Documento generado en 29/06/2021 09:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _366.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEYDINETH MINA BALANTA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ; HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y COOSALUD EPS
Llamados en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Los señores LEYDINETH MINA BALANTA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y COOSALUD EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla del servicio en la atención médica brindada a BRIANA MINA BALANTA, el día 06 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – COOSALUD EPS SA., radicó junto con la contestación de la demanda, un escrito llamando en garantía a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1012341, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, indicando además que, dentro del contrato suscrito con el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, para la prestación del servicio de salud, se estableció la obligación de constituir a su favor una póliza de responsabilidad civil extracontractual para profesionales médicas, clínicas y hospitales.

De igual forma, propuso llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con base en la póliza de responsabilidad civil profesional No. AA001717, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, indicando además que, dentro del contrato suscrito con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para la prestación del servicio de salud, se estableció la obligación de constituir a su favor una póliza de responsabilidad civil extracontractual para profesionales médicas, clínicas y hospitales.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisada la documentación aportada, se evidencia que, efectivamente para la fecha advertida en la demanda, 06 de junio de 2018, las pólizas No. 1012341 y AA001717 se encontraban vigentes, pues su cobertura comprendía el período de tiempo, para la primera, entre el 15 de julio de 2017 y el 15 de julio de 2018 y, para la segunda, entre el 07 de enero de 2018 y el 07 de enero de 2019, indicando en ambas, coberturas que guardan relación con el objeto del litigio y que, llevaron al Despacho a la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por el Hospital Piloto de Jamundí y el Hospital San Juan de Dios.

Así las cosas, considerando lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada – COOSALUD EPS SA., en cuanto a que, existe una relación derivada del contrato con ambos hospitales, en los que se incluyó la obligación de constituir dichas pólizas a su favor y que, según lo advertido en la historia clínica, las atenciones brindadas se hicieron teniendo en cuenta la afiliación a dicha EPS, se admitirán los llamamientos en garantía propuestos por esta última.

Es de tener en cuenta que, si bien en ambos escritos se indicó que, las pólizas eran de SEGUROS DEL ESTADO, entiende el Despacho que se trata de un error.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por COOSALUD EPS SA., contra LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
2. CITAR a los representantes legales de LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – COOSALUD EPS SA., al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con CC No. 91292913 y portador de la TP No. 208777 del CSJ.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada de manera posterior por el abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, de conformidad con lo expuesto en dicho documento.
6. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13796737c6c201da1589fad0d9895b7e853f390e9bee5f167806bbddc0b86ba2

Documento generado en 29/06/2021 03:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _367.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEYDINETH MINA BALANTA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ; HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y COOSALUD EPS
Llamados en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Los señores LEYDINETH MINA BALANTA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y COOSALUD EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla del servicio en el atención médica brindada a BRIANA MINA BALANTA, el día 06 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, la entidad demandada – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, radicó junto con la contestación de la demanda, un escrito llamando en garantía a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1012341, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisada la documentación aportada, se evidencia que, efectivamente para la fecha advertida en la demanda, 06 de junio de 2018, la póliza No. 1012341 se encontraba vigente, pues su cobertura comprendía el período de tiempo entre el 15 de julio de 2017 y el 15 de julio de 2018, indicando en la descripción de coberturas y valor asegurado, las denominadas “Errores u Omisiones Profesionales” y “Cobertura R. C. Clínicas y Hospitales”, por lo tanto, debe aceptarse el llamamiento en garantía.

Cabe señalar que, radicada la solicitud de llamamiento en garantía, en dos oportunidades dentro del término legal y oportuno, para todos los efectos se tendrá por presentada con el último de estos, entendiéndose como una reforma del primero.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ contra LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. CITAR al representante legal de LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, identificado con CC No. 94073456 y portador de la TP No. 205466 del CSJ.
5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7d73454fac2589337a94404bf154857a2a6b66d336ddccf6da818403b8008b

Documento generado en 29/06/2021 09:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _368.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEYDINETH MINA BALANTA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ; HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y COOSALUD EPS
Llamados en garantía:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ "SINTRASALUD JAMUNDÍ"
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Los señores LEYDINETH MINA BALANTA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y COOSALUD EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla del servicio en la atención médica brindada a BRIANA MINA BALANTA, el día 06 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, radicó junto con la contestación de la demanda, un escrito llamando en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ "SINTRASALUD JAMUNDÍ", teniendo en cuenta que, los médicos LAURA DANIELA FORY LASSO, DIANA PILAR NOREÑA FERNÁNDEZ y JOSÉ MANUEL CORREA CUCUÑAME, prestaban sus servicios al Hospital a través del sindicato; y que, "...es a la *agremiación sindical...*, a quien le corresponde asumir el pago de tal condena si la hubiere en virtud del contrato ACTA No. 001 MODIFICATORIA ADICIÓN CUANTÍA Y PLAZO DEL CONTRATO SINDICAL No. 046-01-03-2018, APOYO PARA EJECUCIÓN DE PROCESOS Y SUBPROCESOS – ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS CONEXOS COMPLEMENTARIOS, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ NIVEL I, Y SINTRASALUD JAMUNDÍ. Del 1º de abril de 2018...".

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisada la documentación aportada, se evidencia que, efectivamente para la fecha advertida en la demanda, 06 de junio de 2018, se encontraba vigente, el contrato celebrado entre el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ "SINTRASALUD JAMUNDÍ", cuyo objeto era la ejecución de actividades dentro del plan de salud pública en el municipio; y la vinculación del mentado personal médico a dicha agremiación. Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que, se demostró la existencia de la relación contractual, esto pese a que, dentro de lo que se describe en el acta modificatoria del contrato sindical, no se evidencia cláusula que defina sobre la responsabilidad cubierta por el sindicato, lo cual será estudiado al momento de adoptar la respectiva decisión.

Cabe señalar que, radicada la solicitud de llamamiento en garantía, en dos oportunidades dentro del término legal y oportuno, para todos los efectos se tendrá por presentada con el último de estos, entendiéndose como una reforma del primero.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ "SINTRASALUD JAMUNDÍ".
2. CITAR al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ "SINTRASALUD JAMUNDÍ", o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e7b8c8e1f34ca21f018e04663bb2ac7ad2d31edeb267a33ea1df0ba4f42159

Documento generado en 29/06/2021 09:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.370

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEYDINETH MINA BALANTA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ; HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y COOSALUD EPS
Llamados en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Los señores LEYDINETH MINA BALANTA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y COOSALUD EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla del servicio en la atención médica brindada a BRIANA MINA BALANTA, el día 06 de junio de 2019, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, la entidad demandada – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, radicó junto con la contestación de la demanda, un escrito llamando en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con base en las pólizas de responsabilidad civil profesional Nos. AA001717 y AA005294, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisada la documentación aportada, se evidencia que, efectivamente para la fecha advertida en la demanda, 06 de junio de 2018, la póliza No. AA001717 se encontraba vigente, pues su cobertura comprendía el período de tiempo entre el 07 de enero de 2018 y el 07 de enero de 2019, indicando en la descripción de coberturas y valor asegurado, las denominadas “responsabilidad civil clínicas hospitales” y “responsabilidad civil profesional médica”, por lo tanto, debe aceptarse el llamamiento en garantía.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
2. CITAR al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, al abogado LUÍS FERNANDO MONTAÑO, identificado con CC No. 16856909 y portador de la TP No. 52884 del CSJ.
5. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e43b3265f0205a736ac83f4c4681ed1da74fe475fcd9f0ba88c63c49883aa0**
Documento generado en 29/06/2021 09:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _____.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEYDINETH MINA BALANTA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ; HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y COOSALUD EPS
Llamados en garantía:	JOSÉ MANUEL CORREA CUCUÑAME, LAURA DANIELA FORY LASSO Y DIANA PILAR NOREÑA FERNÁNDEZ
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Asunto:	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Los señores LEYDINETH MINA BALANTA y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y COOSALUD EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla del servicio en la atención médica brindada a BRIANA MINA BALANTA, el día 06 de junio de 2018, durante su nacimiento y tratamiento médico posparto.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, radicó junto con la contestación de la demanda, un escrito llamando en garantía a los médicos JOSÉ MANUEL CORREA CUCUÑAME, LAURA DANIELA FORY LASSO Y DIANA PILAR NOREÑA FERNÁNDEZ, argumentando que, fueron los profesionales que brindaron la atención médica en la fecha señalada y que, en dicho momento prestaban sus servicios a la ESE, a través del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ “SINTRASALUD JAMUNDÍ”.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Ley 678 de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales, la acción de repetición y el llamamiento en garantía, disponiendo al respecto:

“Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De la norma transcrita, se advierte que, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, esto con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

En este punto, es pertinente advertir que, el Consejo de Estado¹ ha considerado en casos como el que ahora se revisa, que resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente, ex agente estatal o particular investido de funciones públicas de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación de éste y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el Juez Administrativo competente en el marco del debido proceso (Art. 29 C.P).

Aunado a lo anterior, el Capítulo I de la citada ley, al regular los aspectos sustantivos de la Acción de Repetición, dispuso que, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podría ser llamado en garantía dentro de los procesos de responsabilidad contra el Estado, con los mismos fines de la acción de repetición, es decir, que no solamente procede en contra de los agentes estatales sino que también son pasibles de esta acción los particulares investidos de la función pública, dentro de los cuales la misma ley comprendió al contratista, al interventor, al consultor y al asesor (parágrafo 1°, artículo 2°), en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebraren con las entidades públicas.

El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1° y 2° prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado.

En conclusión, el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma Ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al Juez le corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: **i)** que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, **ii)** que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, y **iii)** que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisadas las solicitudes de llamamiento en garantía, evidencia el Despacho que, en este caso, las mismas deben negarse, pues pese a que se cumplen con los requisitos generales que establece el artículo 225 del CPACA, y es evidente la atención de los tres médicos en la fecha que se aduce tuvo ocasión el daño reclamado, solo se acreditó la relación entre estos y la asociación sindical a través de la cual prestan sus servicios al Hospital, es decir que, la entidad demandada no brindó al Despacho las herramientas suficientes para determinar que más allá del vínculo con el sindicato, existe una relación que convierte en agente suyo al personal médico que llama en garantía.

¹ Providencias del 8 de octubre de 2015, Exp. 48.306. M.P. Danilo Rojas Betancourth, 14 de septiembre de 2017, Exp. 59132, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 22 de noviembre de 2018, Exp. 60746, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ contra los médicos JOSÉ MANUEL CORREA CUCUÑAME, LAURA DANIELA FORY LASSO Y DIANA PILAR NOREÑA FERNÁNDEZ, según las razones aquí expuestas.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e182fc1342061d6b8d523809c16355b20c1ec98ec8318cbe9c5721afc6a590

Documento generado en 29/06/2021 09:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _373.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00268-01
Ejecutante: BETTY CALDERÓN RENZA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C. A¹ asigna competencia a esta Jurisdicción.

Según constancia que antecede, se observa que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio.

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 004 del 19 de enero de 2018, proferida por este Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2018 (Fl. 17), haciendo tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas, en el presente asunto, la sentencia que habilitó la ejecución dispuso lo siguiente:

*“-(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de la señora **BETTY CALDERÓN RENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.263.019 de Cali, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados el año anterior en que adquirió el status de pensionada (26 de enero de 2007 al 26 de enero de 2008), a partir del **15 de junio de 2013**, al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva del presente fallo.*

*Por lo tanto, además de la **asignación básica mensual promedio, la prima de vacaciones y las horas extras**, factores reconocidos en la Resolución No. **4143.3.21.2572 del 24 de abril de 2009**, deberá incluirse **la prima de navidad**, excluyéndose las primas de servicios y de antigüedad, de carácter extralegal, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Se precisa, que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, según corresponda y de ser procedente, con observancia de los topes salariales establecidos en la ley para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley”, “genérica” e “innominada”, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali (V.), por las razones anotadas.”*

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- Resolución No. 4143.0.21.03198 de 9 de mayo de 2019 “*Por medio del cual El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio Procede a dar cumplimiento a un fallo judicial.*” (fl. 19-21 c. ejecutivo) Este acto administrativo, ordena un pago por valor de \$46.631.447.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del retroactivo e intereses moratorios, a raíz del reconocimiento de la inclusión del factor de prima de navidad de la pensión de la señora Betty Calderón Renza.

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN, en tanto, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del 5 de febrero de 2018.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal por excelencia, encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

Respecto a la solicitud de embargo de dineros, se procederá al momento en la etapa de la liquidación del crédito, cuando se determine con exactitud el crédito adeudado, si lo hubiere.

Se imputarán todos los pagos o abonos existentes a la fecha y aquellos que se causen con posterioridad.

Se exhorta a las partes para que manifiesten si a la fecha, se ha pagado dinero con ocasión al fallo aquí ejecutado, debiendo adjuntar los correspondientes comprobantes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Deducción Sobre Los Factores Incluidos

Se debe tener en cuenta que, tal como se ordenó en el título base del recaudo, la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que arroje la reliquidación, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la ejecutante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

“...Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral...”

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas”.

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el Legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al pretenderse el pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora BETTY CALDERÓN RENZA respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Crédito que podrá ser verificado o modificado de oficio por el juzgado en aplicación al principio de protección al erario.
- 3.** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 4. CONDENAR** en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.
- 5. REQUERIR** a la parte ejecutada, para que aporte al expediente, la liquidación de la obligación al expedir Resolución No. 4143.0.21.03198 de 9 de mayo de 2019 y se aporte el respectivo certificado de factores salariales del último año en que adquirió el status. La parte ejecutante deberá colaborar con la obtención de éstos documentos.
- 6. EXHORTAR** a las partes para que manifiesten si a la fecha, se ha pagado dinero con ocasión al fallo aquí ejecutado, debiendo adjuntar los correspondientes comprobantes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953d040253c153010ad56c99dca31d6dfa6c2fa13576188a2844355ebc77248d

² Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

Documento generado en 01/07/2021 09:45:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _374

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSÉ CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No.:	76001-33-33-008-2019-00283-00
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” y la PARTE DEMANDANTE, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el día 30 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Mediante auto de sustanciación No. 0165 de fecha abril 05 de 2021, el Despacho señaló el día 30 de abril de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En fecha abril 26 de 2021, la apoderada de la entidad demandada – CASUR, radicó una propuesta de conciliación sobre las pretensiones de la demanda, junto con el acta del Comité de Conciliación de la Entidad y la liquidación respectiva. Se destaca del memorial lo siguiente:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...) Al señor JOSÉ CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 24 de abril de 2016 hasta el día 30 de abril de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.877.529 Valor del 75% de la indexación: \$ 299.288. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 179.171 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 179.497 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 4.818.149, oo).

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 a 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente (...).”

Con el enlace para acceder a la audiencia fijada, se envió al apoderado de la parte demandante la documentación aportada por la demandada – CASUR, como propuesta de conciliación.

AUDIENCIA

El día 30 de abril de 2021, se celebró Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; en esta oportunidad se puso de presente lo acontecido y se les concedió el uso de la palabra a ambos apoderados, la apoderada de la entidad demandada – CASUR, dio lectura al documento reseñado y el apoderado de la parte demandante manifestó que su deseo era el de conciliar. La Representante del Ministerio Público indicó que, la propuesta es razonable, en cuanto reconoce la prescripción trienal, coherente con lo solicitado por la parte demandante y con la Ley teniendo en cuenta que, desde el 2020 se está realizando la liquidación en debida forma, por lo que, entre otros, considera hay lugar a aprobar el acuerdo y así lo solicita.

El Despacho dispuso que, mediante auto se decidiría sobre la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

El señor JOSÉ CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, acudieron a la audiencia a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Como se advirtió desde el auto admisorio, en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al debatirse el reajuste de una prestación periódica como es la asignación de retiro, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

➤ DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, ya que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consiste en que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reconocerá y pagará al demandante, la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$4.818.149), correspondiente a la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación a las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, menos los descuentos de ley.

➤ QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.

En el presente proceso se aportó la Resolución No. 501 de fecha febrero 07 de 2013, por medio de la cual, la entidad demandada, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro del demandante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 01 de febrero de 2013; en la liquidación de esta se evidencian como partidas liquidables las de sueldo básico, prima retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

De igual forma, fue allegada la hoja de servicios No. 94225294 de fecha diciembre 11 de 2012, en la cual se verifica que, el demandante, prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 20

años, 9 meses y 28 días, quedando desvinculado a partir del 01 de febrero de 2013, cumplidos los tres meses de alta.

También fue aportada la petición de fecha abril 24 de 2019, por medio de la cual, la parte demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro, la cual fue negada mediante oficio No. E-00001-201910578-CASUR Id: 429883 de fecha mayo 06 de 2019, el cual obra en el expediente.

Este Despacho en múltiples oportunidades ha estudiado casos análogos al presente, concluyendo que, todos los factores que comprenden la asignación de retiro se deben incrementar cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo del mismo grado del pensionado, por lo tanto, el monto reconocido, cada año se incrementa en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

Lo anterior en razón a que, de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se evidencia que, para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados por la parte demandante, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esa ecuación, el incremento que anualmente realiza el Gobierno Nacional.

También se encuentra que, en virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales que se han emitido en casos análogos al aquí analizado, CASUR, en su página web oficial¹, informó que procedería a reajustar las cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, como se advierte, se hizo en el presente caso.

En cuanto la fecha a partir de la cual se hará el pago se advierte que, el Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019², concluyó respecto a la prescripción de las mesadas pensionales de los miembros de la Fuerza Pública, que la norma aplicable era el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que señala:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. (...).”

En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 24 DE ABRIL DE 2016, concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud de reliquidación fue radicada por el demandante el día 24 DE ABRIL DE 2019, por lo que se entiende ajustada a derecho.

Finalmente, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- *“...pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”*³.

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá también por cumplido este requisito.

Bajo estos presupuestos, para el Despacho no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulte ser lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la Ley y, toda vez que se lleva a cabo sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita; sin vicios en el consentimiento de las partes; con base en pruebas idóneas y con apego a la normatividad vigente, se aprobará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado entre la parte actora, a través de apoderado judicial, y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo

¹ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo> - el comunicado estuvo publicado hasta el día 30 de septiembre de 2019.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001032500020120058200(2171).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

expuestos en la parte motiva de esta providencia y al documento aportado por la entidad demandada con la proyección de valores y prescripción.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase copia autentica.

TERCERO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

CUARTO: **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1684cad14656c1291ee4969b200a43ff9472cf1ba8dd6a14c9911ba0f2181931

Documento generado en 01/07/2021 09:47:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°_372

Proceso N°: 008 – 2020-0134-01
Ejecutante: AMALIA MONSALVE
Ejecutado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA
Asunto: NO REPONER MANDAMIENTO EJECUTIVO

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio No. 415 del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición.

La parte ejecutada cumplió con correr el traslado del recurso, sin que la parte ejecutante presentara escrito alguno.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de la interposición del recurso, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, el cual fue interpuesto de manera oportuna, además de contarse con los términos establecidos por el artículo 612 del CGP¹.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho estatuto procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, 20 de febrero de 2017 Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02081-01

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que se trata de un título complejo, y no se acompañó acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado², ha indicado que, para solicitar la ejecución, sólo se requiere de la sentencia para que constituya una obligación, clara expresa y exigible, así menciona:

“Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo³.

*En consecuencia, **bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada** y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.”*
(Resaltado)

Ahora bien, se ha indicado que la sola sentencia hace viable librar mandamiento ejecutivo, es así como el Consejo de Estado, ha sostenido que trasciende a un exceso ritual manifiesto exigir otra serie de requisitos, en tanto, con la sentencia será suficiente, expresó:

*“No obstante, para la Subsección “A” no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, **puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.**”*

*(...) **Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto,** lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.*

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.”⁴ (Resaltado)

En similar línea, sostiene el Consejo de Estado⁵, lo siguiente:

*“(…) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, **puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente** (...)” (Se destaca)*

Lo anterior, fue reiterado por dicha Corporación⁶, al indicar:

“Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.”

Ahora bien, se colige que el defecto formal que divisa la parte ejecutada como configurado, será denegado en cuanto no invalida el mandamiento de pago librado, encontrándose acreditado que, la sentencia aportada cumplió con las formalidades de ley, convirtiéndose en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago por lo que, no prospera este cargo.

➤ ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Considera la parte ejecutada que el Distrito Especial de Santiago de Cali no debió ser condenado, en tanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe asumir el pago de la obligación.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA-Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01

³ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC)

En curso a resolver este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que era el ente territorial el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento de la recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios no sería pagada por dicho Fondo, expresó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello que, bajo estas premisas, quedó en firme el pago de la prima de servicios a la entidad distrital.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Es así como, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra su deudor, el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 415 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 221.391, quien actúa como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza.

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33fb552a26c8b422d647dfbdcc9df6d799b6804f7bbe50572b91cb9cab3ae54

Documento generado en 30/06/2021 05:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Auto Interlocutorio No. 360

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00229-00
Demandante: Ilse Nuvia Díaz Meneses
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Niega medida cautelar

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante en el acápite del escrito de demanda, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- ✓ Decreto No. 4112010201134 del 8 de junio de 2020, por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se colige que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado “MEDIDA PROVISIONAL”, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

“(…) El concepto de violación se fundamenta en el inciso 4º del segundo párrafo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que existe omisión en el acogimiento de medidas afirmativas dispuestas en la constitución con el objeto de la protección de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, concepto que se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificultad sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.”

1.3. Posición del Municipio Santiago de Cali, respecto de la medida cautelar solicitada.

Para el término del traslado de que trata el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, allega memorial mediante en el cual aduce que:

Que, es deber de la entidad territorial acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario de la Función Pública” es deber de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles al envío de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en estricto orden de mérito emitir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

Arguye que, queda claro que el actuar de la Entidad Territorial tiene arraigo legal y constitucional necesario para justificar la movilidad en la planta de cargos y que, se ha hecho de forma que no atenta contra los derechos fundamentales que le asisten a los funcionarios, sin desmejora en el salario y nunca se atentó contra su dignidad humana.

Que, la hoy accionante no puede pretender que se le otorguen los beneficios propios derivados del referido fuero constitucional, puesto que si bien la servidora Ilse Nuvia Díaz se encuentra por encima del rango de edad establecido (58 años), no cumple con el mínimo de semanas requeridas para ostentar tal calidad, pues solamente cuenta con (831.57) semanas cotizadas, como se puede evidenciar en la Historia Laboral Consolidada del fondo de pensiones que aporta en la presente acción constitucional, dejando en evidencia que le faltan más de 468 semanas para acceder al reconocimiento de su pensión de vejez, lo que implicaría que debe permanecer en el cargo alrededor de 8 años más, lo cual a todas luces desborda la noción y efectos prácticos del fuero Constitucional del pre pensionado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Asimismo, el artículo 230 *ibídem* señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
(...)

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)*”

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que,

a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación

significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".¹. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia².

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado "MEDIDA PROVISIONAL", en el cual se refiere que, solicita como medida la suspensión provisional, en especial, de los efectos del Decreto No. 4112010201134 del 8 de junio de 2020, frente a la demandante ILSE NUVIA DÍAZ MENESES; coligiendo su fundamento en el escrito de demanda, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2. Caución.

La preceptiva consagrada en el artículo 232 del CPACA, establece que, no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, razón por la cual, no se exige prestar caución en el presente asunto.

3.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
Decreto No. 4112010201134 del 8 de junio de 2020	Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 25 y 29 Ley 1437 de 2011 Ley 1955 de 2019, artículo 263 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 14

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto normativo alegado por la actora se apoya en hechos que son menester dilucidarlos en otra oportunidad procesal.

Frente a lo anterior, es oportuno recurrir a la sentencia de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, pues en ella se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar, veamos:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por la demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, adelantar juicios de valor sin tener los elementos probatorios necesarios en esta etapa procesal, de ser así conllevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En efecto, para establecer la presunta vulneración de las normas citadas, es necesario hacer uso de otros elementos normativos y fácticos diferentes a los invocados en la solicitud, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, pues implica un examen de fondo de tipo probatorio, legal y jurisprudencial que no es propio de esta etapa procesal, además de confrontar todo el procedimiento adelantado por el Municipio de Santiago de Cali, contra las normas que se supone se deben aplicar, es decir que, se requiere del análisis profundo señalado en precedencia lo que para el Despacho impediría por ahora consolidar una presunción de buen derecho (*fomus boni iuris*), exigencia legal para decretar la cautela.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen crítico, armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso, si fuere procedente.

En este entendido, la parte demandante pretende además del material probatorio allegado, sea decretada una prueba testimonial. Elementos que, de ser procedentes, conducentes y pertinentes, deberán ser atendidos en la correspondiente etapa, a fin de generar un análisis más crítico de los elementos probatorios *ab initio*, y llegar así, al convencimiento de la decisión de fondo que se adopte.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto administrativo el cual pretende suspender provisionalmente, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de normas superiores.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional en cuanto al Decreto No. 4112010201134 del 8 de junio de 2020, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211c88e8e95e47e494bb12e95603ad82027b36345c63ae51cd6acae1729448e2

Documento generado en 28/06/2021 06:26:31 PM

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 358

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–0080-00
Demandante: Francisco Fidel Pai Delgado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Contractual
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Francisco Fidel Pai Delgado propietario del establecimiento, actuando a través de apoderado judicial, instauro medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos contractuales que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 226 del 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se resuelve el proceso sancionatorio contractual.
- ✓ Resolución No. 228 del 26 de diciembre de 2019 por medio del cual se declara un incumplimiento grave del contrato.
- ✓ Resolución No. 129 del 21 de mayo de 2020 por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato.
- ✓ Resolución No. 140 del 01 de junio de 2020, por medio del cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante no incumplió el contrato en mención, se ordene el reintegro de la sanción económica pagada, debidamente actualizada, se declare el incumplimiento de la demandada por cuanto no realizó requerimientos de productos de ese Lote, que se reconozca perjuicios e indemnización de orden material (lucro cesante) y se modifique la liquidación del contrato, así como pretensiones subsidiarias.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ Debe ser inadmitida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, deberá adecuar la demanda, a fin de que lleve el orden establecido en dicha normativa, en aras de lograr una estandarización del libelo demandatorio, adicional a que se observa que, la demanda tiene un ítem de síntesis de la situación fáctica y otro de hechos, lo cual puede ser integrado para que sea más práctica la lectura de la demanda.
- ✓ Deberá aportar poder especial, con la facultad expresa para solicitar la nulidad de la Resolución No. 129 del 21 de mayo de 2020 y Resolución No. 140 del 01 de junio de 2020, por lo cual, se hace necesario que se allegue el mismo conforme a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

163 del CPACA, es decir, individualizándose claramente las pretensiones, lo anterior en virtud del poder de saneamiento que le asiste al juez².

✓ Allegue constancia de ejecutoria del acto de liquidación unilateral del contrato.

✓ De acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en la demanda se podrán acumular pretensiones siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos **(i)** que el Juez sea competente para conocer de todas; **(ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias **(iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto se están acumulando pretensiones de carácter principal y subsidiarias, deberá explicar la exclusión entre sí de dichas pretensiones.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”³ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608).

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53077a9f81c3e4a02b9ecbe6d34bd1c53dd5c536f310d17cc5f81519a71f07d

Documento generado en 29/06/2021 03:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.365

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00098-00
Demandante: Blanca Liliana Montoya Hernández y Otros
Demandados: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Blanca Liliana Montoya Hernández y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora Montoya Hernández.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 261 del 21 de mayo de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 4 de marzo de 2021, según constancia expedida el 3 de mayo del año en curso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Liliana Montoya Hernández y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

¹ "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393b130809f253a4572dd4049a6e15ab90f840ff80b38fcc267e5ef25620bdc**
Documento generado en 29/06/2021 03:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° _364

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–0103-00
Demandante: Francia Elena González Londoño
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral
Asunto: Admisión de demanda

La señora Francia Elena González Londoño, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Decreto No. 4112.010.20.1450 de agosto de 2020 Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo en la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de la demandante en un cargo igual o similar al que venía desempeñando al momento de la desvinculación ilegal que se le realiza, por ser acreedora de estabilidad laboral reforzada en razón a la salud y se ordene todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el periodo que se encontró desvinculada de manera ilegal.

✚ **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

✚ **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011 y el Decreto 564 de 2020.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 4 de marzo de 2021, según constancia expedida el 21 de Mayo del 2021 (Pág. 353-354 expediente electrónico).

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por la señora Francia Elena González Londoño, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
 5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
 7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
 8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
 9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Jackeline Velez Pérez, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 266.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b4ea9f9b7f2a5384477d55aab595af499594ccc4d77794f563bd36cd47308**
Documento generado en 29/06/2021 02:57:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 361

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00116-00
Demandante: Alba Libia Marín Cano
Demandado: Municipio de Dagua
Medio de Control: Nulidad simple
Asunto: Decreta suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante en el acápite del escrito de demanda, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- ✓ Acuerdo. 023 de 30 de noviembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Dagua, Por medio del cual declara patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural del Municipio de Dagua la escultura original denominada “Virgen María de los Remedios” del corregimiento El Queremal y lo incorpora al inventario de Bienes Históricos, Arquitectónicos, Ambientales y Culturales.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se colige que, la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite de fundamentos de derecho, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

La demanda se sustenta por violación de las disposiciones invocadas en la demanda de la causal de nulidad sin competencia, expedición irregular y violación de las normas que debía fundarse conforme lo ha señalado las sentencias del Tribunal Administrativo del Valle y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto a la falta de competencia de los Concejos Municipales para declarar bienes de interés cultural del orden municipal.

1.3. Posición del Municipio de Dagua, respecto de la medida cautelar solicitada.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial allega memorial mediante el cual aduce:

Considera que, en la demanda no se encuentra demostrada razonablemente en derecho la falta de competencia del Concejo Municipal de Dagua para la iniciativa, trámite y expedición del Acuerdo No. 023 de 2020, por el cual se declara patrimonio, histórico, ambiental y cultural la escultura de la denominada “Virgen María de los Remedios” del corregimiento El Queremal. Por el contrario, el acto administrativo se expide con los requisitos esenciales establecidos en la Constitución y la Ley

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluye** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la

transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a

las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho”¹. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia².

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado “*medida cautelar*”, en el cual se refiere que solicita como medida la suspensión provisional de los efectos del acto demandado; encontrándose a su vez un acápite de: normas violadas y concepto de violación en la demanda, el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
Acuerdo # 023 de 30 de noviembre de 2020 Por medio del cual se declara	Constitución Política. Artículos 1, 2, 8, 72 y 209. Ley 136 de 1994, artículo 41 numeral 3. Ley 397 de 1997, artículos 7 y 8 modificados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1185 de 2008. Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 10. Resolución # 0395 de 2006. “Por la cual se declaran como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional categorías de bienes muebles ubicados en el territorio Colombiano”. Decreto número 1083 de 2015. Modificado por el Decreto 2385 de 2019 Art. 2.3.1.3. y Art. 2.4.1.3.2.

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece la competencia de los Concejos Municipales; se cita a continuación el numeral 9:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio, ecológico y cultural del municipio.*

En virtud del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, en materias relacionadas con sus atribuciones.

De otro lado, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 el cual modifica el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, consagró como atribución de los Concejos Municipales velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

Ahora bien, mediante el Decreto 763 de 2009 a los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales.

De conformidad con la Ley 397 de 1997 con su modificación en el año 2008, el patrimonio cultural de la Nación está conformado por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana.

Conforme al planteamiento de la cautela trazada, el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, en su numeral 8, dispone:

“ARTICULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008.

a) *Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.*

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) *A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, **a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.** (Negrillas fuera del texto original)*

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. *El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.*

2. *Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.*

3. *Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.*

4. *Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.*

PARÁGRAFO 2o. *Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.*

La anterior competencia, en relación con esta clase de bienes del orden cultural, facultan exclusivamente al alcalde previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental del Patrimonio Cultural, para el procedimiento de la declaratoria de un bien de interés cultural.

Por ser interés del litigio, en la sentencia de 7 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. Ronald Otto Cedeño Blume expediente Rad.76001-23-33-001-2018-01132-00, en cuanto a la revisión de un acuerdo municipal en asunto de similares contornos, precisó:

*“Sea lo primero advertir que, de la revisión del Acuerdo que motiva la presente demanda, de entrada no se observa que el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA** tenga la facultad para declarar bienes de interés cultural en los términos del artículo 8 de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, pues frente a ello nada se indicó en el citado acto administrativo y además, tal función no hace parte de aquellas relacionadas en el artículo 313 constitucional y 32 de la Ley 136 de 1994.*

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del concepto previo por parte del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural, frente a la declaratoria de los bienes de interés cultural en el ámbito municipal, obra en el plenario prueba de que tal requisito no fue cumplido (...)

*Así las cosas, es evidente para la Sala que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, frente al Acuerdo No. 574 del 29 de agosto de 2018 el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA no tenía competencia para su expedición y además, previo a ello, no se cumplió con el requisito previo y consistente en un concepto favorable por parte del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural.***

*En consecuencia, ante tal panorama, la conclusión a la que arriba la Sala no es otra que, en efecto, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA** desbordó sus competencias legales, al expedir y aprobar en forma irregular- sin cumplir el procedimiento previsto para ello-, el Acuerdo No. 574 del 29 de agosto de 2018 “Por medio del cual se declara al carnaval oficial de negros y blancos del Corregimiento San Antonio de los Caballeros como patrimonio cultural e inmaterial del Municipio de Florida Valle del Cauca.”*

En este orden de ideas, encuentra la Sala procedente declarar la invalidez del Acuerdo sometido a revisión, respecto de los cargos expuestos en el libelo introductorio.”

En igual sentido hermenéutico, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia del 04 de julio de 2019, demandante Departamento del Valle del Cauca contra el Municipio de El Cerrito, dentro del proceso con radicación No. 76001233300420190037800 concluye:

*“De conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, el patrimonio cultural de la Nación está conformado por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana. **Para la declaratoria de un bien como de interés cultural, se debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, que para el efecto le asigna competencia a las entidades territoriales en desarrollo de los principios constitucionales de descentralización, autonomía y participación, previo concepto favorable del respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural** (...) Se advierte entonces, que tanto para la declaratoria de un bien como patrimonio cultural o patrimonio cultural inmaterial, se requiere del concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, requisito que no fue tramitado en este caso por el ente territorial o por lo menos no se acreditó en la solicitud de revisión, viciando de esta forma la declaratoria de la Semana Santa del Municipio de El Cerrito como patrimonio cultural inmaterial.”*
(Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, de la lectura del acto acusado con apoyo a la jurisprudencia en cita, es posible inferir desde este escenario procesal que el Acuerdo está ante una evidente contradicción de las normas en las que deberían fundarse.

Por lo anterior, determina el Despacho que el Concejo Municipal, desbordó sus competencias legales al expedir—sin cumplir el procedimiento establecido para ello—, el Acuerdo bajo estudio y adicional a lo anterior, no se probó por parte del ente acusado que, se contara con el concepto favorable del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural.

Dadas las anteriores circunstancias, se decretará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 023 del 30 de noviembre del 2020, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a627eca6c0360b33d64f592932b0ac2ec664821b5ee53f5c90956f0f7696743**
Documento generado en 28/06/2021 06:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**